Año de 1930 Lunes 24 de Noviembre Núm. 141

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, pts.. 5,00
Fuera de id.— — — .. 6,25
Número suelto.............. 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.... 0,30

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN NÚM. 1.094.

Ilmo. Sr.: Debiendo cesar en 1.° de Enero próximo la validez oficial de los servicios contratados entre los Veterinarios Habilitados y los dueños de Mataderos particulares y Zonas chacineras que faenen menos de 3.000 cerdos, y con el fin de que aquéllos no queden desatendidos y los industriales puedan contar en la fecha indicada con personal técnico que reuna las condiciones que señala el apartado segundo del artículo 8.° del Real decreto número 1.592, de 18 de Junio último, y el 4.° de la Real orden número 858, de 10 de Septiembre pasado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.° Los Veterinarios que hayan efectuado cursillos de Especialización en las Secciones Veterinarias de los Institutos provinciales de Higiene quedan declarados aptos, estén o no incluídos en las relaciones oficiales de 1924 y 1926, para prestar los servicios de inspección sanitaria en los Mataderos particulares que faenen menos de 3.000 reses anuales, siempre que obtengan certificado de aptitud de aquellos Centros y puedan así, por lo tanto, ser propuestos por los dueños de las citadas industrias en los contratos que, acompañados de dicho certificado, quedan obligados a enviar a la Dirección general de Sanidad, con arreglo a lo prevenido en el apartado C) de la Real orden de 3 de Septiembre de 1926, sin cuyos requisitos no se extenderá el necesario nombramiento.

2.° En aquellas provincias que no estén organizados los servicios de los Institutos de Higiene y los Veterinarios soliciten estos cursillos por dificultades de desplazarse a otros Institutos, se habilitará un Laboratorio oficial, en el que se efectuarán, con el personal veterinario que la Inspección provincial de Sanidad proponga y comunique a este Centro, los cursillos de especialización mencionados, para lo cual la Inspección provincial citada recabará este servicio de las Autoridades correspondientes.

3.° Los temas a que han de ajustarse las prácticas de Laboratorio en estos cursillos, serán los siguientes:

Tema 1.° Condiciones sanitarias de los Mataderos particulares.—Funcionamiento.—Higiene de las industrias animales.

Tema 2.° Inspección de los animales de chacinería.—Causas de decomiso total o parcial de sus carnes y subproductos

Tema 3.° Inspección micrográfica de carnes y productos cárnicos.

Tema 4.° Procedimientos corrientes de técnica histológica en cortes por congelación.

Tema 5.° Procedimientos corrientes de técnica bacteriológica para tinciones y cultivos.

Tema 6.° Obtención y preparación de productos patológicos o sospechosos para su remisión a un laboratorio.

Tema 7.° Sanidad en la preparación y conservación de los embutidos y productos de chacinería.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1930.—Marzo.

Sr. Director general de Sanidad.

(Gaceta del 12 de Noviembre.)

REAL ORDEN NÚM. 1.102

Excmo. Sr.: El Real decreto de este Ministerio número 1.866, de fecha 2 de Agosto último, preceptúa que el reglamento para la provisión de plazas de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad, imposición de correcciones disciplinarias y concesión de permutas, licencias y excedencias a dichos facultativos, entre en vigor el día 1.° de Diciembre próximo y que por este Ministerio se dicten las normas necesarias para su más perfecta aplicación.

Y con el fin de dar cumplimiento a los citados preceptos legales,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad, ha tenido a bien disponer se aprueben las normas que a continuación se insertan para la provisión de plazas de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad, imposición de correcciones disciplinarias y concesión de permutas, licencias y excedencias a dichos facultativos, y que entren en vigor en su totalidad estas normas en 1.° de Diciembre próximo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1930.—Marzo.—Señor Director general de Sanidad.

NORMAS REGLAMENTARIAS

Plazas, clasificaciones vacantes

Norma 1.ª A los efectos del Real decreto de 2 de Agosto último, quedarán comprendidos en estas normas todos los funcionarios Médicos, nombrados por una Corporación o Junta de Mancomunidad municipal o la Dirección general de Sanidad, que desempeñen funciones técnicas municipales, los cuales deberán pertenecer al Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad, aun cuando sus funciones sean distintas de las encomendadas a los citados Inspectores.

Norma 2.ª En los Municipios en que haya más de un Médico titular, se asignará a cada uno el sector de asistencia que le corresponda y las funciones que le estén encomendadas. En los casos en que los sectores de asistencia o las funciones no estén señaladas por reglamentos generales o no lo hayan sido en la clasificación de plazas que se halle en vigor, serán determinados por la Comisión permanente o Junta de Mancomunidad, previo informe de la Junta municipal de Sanidad, con la aprobación de la Inspección provincial del ramo.

Norma 3.ª Los Municipios que en la clasificación vigente o en sus rectificaciones deban mancomunarse para sostener la plaza de Médico titular, se constituirá en agrupación forzosa en la forma que determina el articulo 14 del reglamento sobre población y términos municipales de 2 de Julio de 1924.

Norma 4.ª El número de plazas y la categoría de las mismas será el consignado en la clasificación que se halle en vigor. Tanto las Corporaciones municipales como las Juntas de Mancomunidad y los funcionarios, podrán solicitar del Ministerio de la Gobernación las rectificaciones de la clasificación que estimen convenientes. El expediente de rectificación será instruído por el Inspector provincial de Sanidad, previo informe de la Junta municipal de Sanidad, Junta de Mancomunidad de la Asociación de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad y de los Médicos titulares de las plazas a que haya de afectar la rectificación. El expediente será resuelto por este Ministerio, previo informe de las Direcciones generales de Sanidad y Administración.

Norma 5.ª Se considerará como rectificación de la clasificación vigente, constituyendo plazas de nueva creación, para todos los efectos, las que resulten de la división que autoriza el artículo 39 del reglamento de Sanidad municipal, quedando derogadas las Reales órdenes de este Ministerio de 20 de Octubre de 1925 y de 6 de Diciembre de 1928.

Norma 6.ª Sólo se entenderán producidas de derecho las vacantes:

a) Por fallecimiento del funcionario.

b) Por renuncia.

c) Por excedencia.

d) Por jubilación, en aquellos casos que así lo tenga establecido el Ayuntamiento en su reglamento orgánico de funcionarios técnicos.

e) Por haber tomado posesión de una plaza en propiedad en otro Municipio.

f) Por separación justificada, con los trámites y requisitos del artículo 10 del reglamento de 2 de Agosto último, siempre que no haya sido recurrida la resolución ministerial.

g) Por haber tomado posesión del cargo oficial incompatible con el desempeño de la titular, salvo en los casos consignados en la norma 40.

Asimismo se considerarán plazas vacantes, a los efectos de estas normas, las de nueva creación.

Norma 7.ª Si transcurrido el plazo de un mes de ocurrida la vacante, por alguna de las causas citadas anteriormente, el Ayuntamiento o Junta de Mancomunidad, si se trata de agrupación, no hubiese dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.° del reglamento de 2 de Agosto último, se le considerará decaido en su derecho, procediéndose por la Dirección general de Sanidad a la declaración y auuncio de la vacante con arreglo al turno que le corresponda.

Tanto las Inspecciones provinciales de Sanidad como los organismos de la Asociación de Médicos titulares, denunciarán a la Dirección general del Ramo las vacantes cuya provisión no haya sido anunciada en el plazo citado.

CAPITULO PRIMERO

Provisión de plazas

Norma 8.ª La Comisión permanente del Ayuntamiento o Junta de Mancomunidad, al acordar la declaración de vacante, determinará si su provi-

sión ha de ser por oposición o por concurso.

Cuando en el acuerdo no se haga declaración expresa de la forma de provisión, ésta será por concurso.

Norma 9.ª En todo Municipio, la primera plaza que se provea por concurso a partir de la aplicación de estas normas reglamentarias corresponderá al turno de antigüedad; la segunda, al de méritos, alternando por este orden en lo sucesivo.

La Dirección general de Sanidad llevará una relación de los turnos consumidos por cada Municipio, con objeto de determinar el turno a que corresponde la vacante en cada caso.

Norma 10. Las plazas vacantes serán solicitadas mediante instancia, en papel de la clase correspondiente, dirigida al Presidente de la Corporación municipal que convoque el concurso, acompañada únicamente de la ficha de méritos.

Norma 11. La ficha de méritos será expedida por la Dirección general de Sanidad, y comprenderá los siguientes datos: nombre, edad, naturaleza, número del interesado en el escalafón del Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad y todos los méritos reconocidos como tales en estas normas, con la puntuación correspondiente, según resulte de los documentos exhibidos al efecto, bien sean originales, testimonios notariales o la hoja de servicios del Cuerpo.

Norma 12. El Médico titular que obtenga la plaza deberá tomar posesión de la misma en el plazo de treinta días, a partir de la fecha del nombramiento. Los funcionarios que no hubieran tomado posesión dentro del plazo señalado se entenderá que renuncian a la plaza, y por la Corporación correspondiente se procederá al nombramiento de otro facultativo entre los demás solicitantes, si los hubiere, con sujeción a estas normas y al turno a que haya correspondido la plaza.

Norma 13. Las Corporaciones municipales o Juntas de Mancomunidad expedirán a los Médicos titulares el correspondiente título administrativo, en que se hará constar la toma de posesión, por certificación del Secretario.

Norma 14. Cuando el funcionario nombrado lleve anejo el cargo de Inspector municipal de Sanidad, le será expedido por la Dirección general del Ramo su correspondiente título administrativo, diligenciándose en el mismo la posesión y cese por la Inspección provincial correspondiente.

Provisión de vacantes por oposición. Tribunales

Norma 15. Las oposiciones para provisión de plazas de Médicos titulares en los casos que la Corporación correspondiente acuerde que sean provistas en esta forma, se efectuarán en la capital de la provincia respectiva, ante Tribunal ordinario o ante Tribunal especial, según determine la respectiva Corporación, entendiéndose que tendrán lugar entre Tribunal ordinario, si la Corporación no acuerda que hayan de ser ante Tribunal especial.

Se entenderá por Tribunal especial el que haya de juzgar los ejercicios a una sola o varias plazas de un mismo Ayuntamiento, y por Tribunal ordinario el que haya de juzgar los de plazas de distintos Municipios de la misma provincia.

Norma 16. El Tribunal, tanto ordinario como especial, estará constituído en la siguiente forma:

Presidente, el Inspector provincial de Sanidad.

Vocales: Un Médico del Instituto provincial de Higiene, un Subdelegado de Medicina de los de la provincia y dos Médicos titulares con ejercicio en la misma; en estos cargos turnarán todos los de la provincia.

Los miembros del Tribunal ordinario serán nombrados por la Dirección general de Sanidad y los del Tribunal especial lo serán durante el plazo de la convocatoria, por el Ayuntamiento cuya vacante o vacantes han de proveerse, correspondiendo la propuesta de los Vocales titulares a la Asociación de estos funcionarios.

Al hacer el nombramiento de los miembros del Tribunal se designarán por igual procedimiento los respectivos suplentes.

Actuará como Secretario, sin voto, el del Ayuntamiento respectivo, cuando se trate de Tribunal especial, y el de uno de los Ayuntamientos interesados, designado por los mismos en el Tribunal único.

Norma 17. El Tribunal especial se reunirá y actuará dentro del mes siguiente a la terminación del plazo de convocatoria.

El Tribunal ordinario se reunirá cuatro veces al año como máximum y ante él actuarán los aspirantes de todas las convocatorias de la provincia, cuyo plazo haya expirado el día en que el Tribunal convoque a los opositores para el comienzo de los ejercicios.

Uno y otro Tribunal deberá convocar a los opositores con una antelación de diez días por lo menos.

Ejercicios y Programas

Norma 18. Los ejercicios de oposición serán cuatro, en la siguiente forma:

a) Ejercicio oral sobre Medicina, Cirugía e Higiene.

b) Ejercicio escrito sobre Administración, Legislación y Estadística sanitaria.

c) Ejercicio clínico sobre enfermedades infectocontagiosas.

d) Ejercicio práctico de Laboratorio y desinfección.

El ejercicio oral consistirá en la contestación, durante una hora como máximum, a cuatro temas del programa, sacados a la suerte.

El ejercicio escrito, que realizarán juntos todos los opositores, o en grupos, según acuerde el Tribunal, consistirá en resolver un problema de Administración, Legislación o Estadística sanitaria; disponiendo los opositores de dos horas y de obras de consulta.

El ejercicio clínico consistirá en el examen de un enfermo infeccioso, haciendo el diagnóstico y proponiendo la terapéutica y profilaxis.

El ejercicio práctico consistirá en la resolución de un problema de Laboratorio o en realizar una operación sanitaria.

Norma 19. El programa para los citados ejercicios será único para todos los Tribunales y provincias, y será redactado por la Dirección general de Sanidad, que podrá modificarle, entendiéndose que la modificación que se hiciere no regirá hasta los ejercicios que comiencen transcurridos seis meses desde la publicación del nuevo programa en la *Gaceta de Madrid*.

Norma 20. Todos los ejercicios serán públicos y eliminatorios.

Terminada la actuación de cada opositor en cada ejercicio, cada uno de los miembros del Tribunal votará públicamente la puntuación que, a su juicio, haya merecido.

Cada uno de los miembros del Tribunal podrá adjudicar de 0 a 10 puntos en cada ejercicio.

Los opositores que no obtengan 25 puntos serán eliminados.

Norma 21. A los opositores no eliminados les será expedida por el Tribunal, si lo solicitan, una certificación de su actuación, que no concederá otro derecho que la puntuación que por oposiciones aprobadas se consigna en estas normas.

Norma 22. Terminados los ejercicios, el Tribunal elevará la propuesta con sujeción a las siguientes reglas:

a) Si la plaza objeto de la oposición es única, propuesta unipersonal a la Corporación respectiva del opositor que haya obtenido mayor número de puntos.

Si se trata de proveer más de una plaza del mismo Ayuntamiento, propuesta de un número de opositores igual al de plazas, por orden de puntuación, con derecho de prioridad en la elección de los distritos vacantes.

b) El Tribunal ordinario convocará para el día siguiente al de la terminación de los ejercicios a los opositores aprobados, los cuales procederán por orden de puntuación a la elección de las plazas, siendo requisito indispensable que la plaza que elijan haya sido solicitada por el opositor en la forma que dispone la norma décima, elevando el Tribunal propuesta unipersonal por cada una de las plazas a la Corporación respectiva.

Concursos.

Norma 23. Las plazas cuya provisión corresponda al turno de antigüedad serán adjudicadas por rigurosa prelación en el escalafón del Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad.

A este efecto, el escalafón provisional será elevado a definitivo, previas las rectificaciones que procedan.

Tanto en la rectificación a que se refiere el párrafo anterior como en las sucesivas, no ganarán puestos los individuos del Cuerpo que lleven más de dos años sin desempeñar plaza en propiedad, los cuales continuarán figurando en el escalafón rectificado con el mismo número.

Norma 24. Los concursos de méritos se resolverán por computación en conjunto, mediante la adición de los puntos adjudicados a cada mérito en estas normas, debiendo consignarse, tanto los méritos como su puntuación, en la ficha de méritos correspondiente. La plaza será adjudicada al que mayor puntuación obtenga, decidiendo los empates el escalafón del Cuerpo.

Norma 25. Se considerarán únicos méritos, computables a los efectos de estas normas, los siguientes:

a) Estudios universitarios.—Título o grado de Doctor en Medicina. Otros títulos universitarios: de Ingeniero, Arquitecto, Veterinario, Odontólogo y Maestro nacional. Premios extraordinarios en los ejercicios del Doctorado o Licenciatura en Medicina, y nota de sobresaliente en los mismos. Académico numerario, Catedrático, Profesor auxiliar o agregado y alumno interno, por oposición, de las Facultades de Medicina, y expediente académico.

b) Estudios sanitarios--Títulos expedidos, oposiciones aprobadas y cursos de estudios realizados en Centros oficiales dependientes de la Dirección general de Sanidad.

c) Cargos oficiales médicos y sanitarios.-Médicos de establecimientos oficiales del Estado, Servicio colonial-Cuerpos de Sanidad Nacional, Militar, de la Armada y Médico-escolar; Médicos de la lucha antivenérea, antipalúdica, antituberculosa, antitracomatosa, anticancerosa, forenses, de baños y de los Institutos y Oficinas de reeducación y de orientación profesional, Médicos de los Institutos provinciales de Higiene y de la Beneficencia provincial y Subdelegados de Medicina.--Alumnos internos por oposición de las Beneficencias general, provincial y municipal.

d) Quinquenios de servicios en propiedad como Médicos titulares.

e) Servicios sanitarios. Comisiones oficiales de carácter sanitario. Servicios extraordinarios en epidemias.

Para que los servicios de epidemias sean considerados como mérito en los concursos, precisarán que hayan sido prestados como Médico al servicio del Estado, de la Provincia o del Municipio y declarados de méritos para la carrera, previo expediente, instruído por la respectiva Junta provincial de Sanidad.

f) Publicaciones.--Las publicaciones sobre temas médicos y sanitarios declaradas de mérito para la carrera por la Dirección general de Sanidad que reunan los siguientes requisitos:

1.º Ser originales.

2.º Publicadas en forma de libro o folleto.

Se excluirán las tesis doctorales y las publicaciones en colaboración.

g) Recompensas.—Condecoraciones oficiales, recompensas en metálico, premio en concursos, pensiones y becas de carácter médico o sanitario.

Norma 26. Cada uno de los méritos consignados en la norma anterior será valorado en cinco puntos, a excepción del expediente académico, al que se adjudicará cinco puntos por cada Sobresaliente o Matrícula de Honor, dividiendo la suma por el número de asignaturas cursadas, aproximando el cociente hasta el milésimo.

Norma 27. Antes de convocar un concurso para la provisión de una plaza vacante en Municipio en que haya más de una se celebrará entre los funcionarios que desempeñen en propiedad las restantes de igual clase que la vacante en el mismo los necesarios concursillos previos de traslado, anunciándose como resultado de éstos la que quede al final desierta.

Asimismo, en aquellos Municipios que tengan con anterioridad a esta Real orden reglamentados sus servicios sanitarios y cuenten con facultativos, supernumerarios ingresados según los trámites legales, estos supernumerarios ocuparán automáticamente la vacante o vacantes a proveer.

Norma 28. Los nombramientos y servicios de interinos no concederán en ningún caso derecho a la propiedad de la plaza ni podrán estimarse como mérito en los concursos para provisión de la misma.

Asimismo, y con la sola excepción de lo dispuesto en la norma anterior, se entenderá que no confieren derecho alguno a ocupar las plazas vacantes de Médicos titulares los nombramientos y servicios de supernumerarios, honorarios, auxiliares, etc., que en lo sucesivo se hagan, los cuales no disfrutarán otro derecho que el de percibir las dotaciones o gratificaciones que al crear estas plazas se asignen a las mismas, estando sujeta su creación y provisión a las prescripciones del Real decreto de 2 de Agosto último y de estas normas.

CAPITULO II

Correcciones disciplinarias

Norma 29. Entre las faltas comprendidas en el artículo 58 del regla-

mento para aplicación de la ley de Bases de los Cuerpos generales de la Administración civil del Estado, de 7 de Septiembre de 1918, se considerarán de aplicación a los Médicos titulares en el desempeño de su cargo las siguientes:

Faltas leves

a) El retraso en el desempeño de las funciones que tienen encomendadas, cuando éste no perturbe sensiblemente el servicio, exceptuando los casos en que se justifique el retraso por haber estado desempeñando otro servicio profesional.

b) Las que sean consecuencia de negligencia o descuido excusable.

Faltas graves

a) La indisciplina contra los superiores, la desconsideración a las autoridades o al público en sus relaciones con el servicio, evidentemente comprobadas.

b) Las faltas reiteradas en el cumplimiento de servicios oficiales.

c) La señalada en el artículo 73 del citado reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

d) La informalidad o el retraso en el despacho de los asuntos, cuando perturben sensiblemente el servicio.

e) La negativa a prestar un servicio extraordinario en los casos que lo ordenen por escrito los superiores, por imponerlo necesidades de urgente e inaplazable cumplimiento.

Faltas muy graves

a) El abandono del servicio entendiéndose como tal el hallarse éste desatendido por no haber sido encomendado a otro facultativo.

b) La insubordinación en forma de amenaza individual o colectiva, evidentemente comprobada.

c) La emisión, a sabiendas, o por negligencia o ignorancia inexcusables de informes manifiestamente injustos o improcedentes, o la adopción de acuerdos con las mismas circunstancias.

d) La manifiesta falta de probidad.

e) Los hechos constitutivos de delito público en las funciones inherentes al cargo.

Norma 30. A los efectos del artículo 9.º del Real decreto de 2 de Agosto último, en relación con el 60 del reglamento de 7 de Septiembre de 1918 se considerarán de aplicación a los Médicos titulares las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento.

b) Multa de uno a quince días de haber.

c) Suspensión de empleo y sueldo de un mes a dos meses.

d) Pérdida de puestos en el escalafón.

e) Destitución.

Norma 31. Los expedientes a que se refiere el artículo 9.º del Real decreto de 2 de Agosto último, serán instruídos con arreglo a lo dispuesto en el final del párrafo 1.º del artículo 62 del reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

Norma 32. En los expedientes de destitución, al elevar la Corporación municipal al Minisierio de la Gobernación el expediente con su informe podrá, si lo estima procedente, decretar la suspensión de empleo y sueldo del funcionario.

Norma 33. Contra las sanciones de acuerdo municipal podrá entablar el funcionario recurso contencioso administrativo, ante el Tribunal provincial correspondiente.

CAPITULO III

Permutas.

Norma 34. Para la concesión de permutas a que se refieren los artículos 12, 13 y 14 del reglamento de 2 de Agosto último, los interesados lo solicitarán de la Dirección general de Sanidad, quien, previa comprobación de que los funcionarios reúnen los requisitos que establecen los artículos expresados, remitirá las instancias a informe del Pleno de la Corporación respectiva, que lo evacuará en la primera sesión que celebre, devolviéndolas a dicho Centro con el dictamen interesado e indicación, en los casos en que sea denegada, de los motivos en que se funde.

La resolución de la Dirección general de Sanidad se publicará en la *Gaceta de Madeid* y será comunicada a las Corporaciones respectivas y a los interesados.

Ausencias y *licencias*

Norma 35. Los Médicos titulares podrán ausentarse de su destino, siempre que las ausencias no excedan de veinticuatro horas; considerándose ampliado este período por todo el tiempo necesario en los siguientes casos:

a) Para asistir a Congresos y Asambleas de carácter científico y profesional.

b) Para asistir a las reuniones de Asociaciones profesionales oficiales y de sus Juntas directivas.

c) Para realizar actos de servicio oficial o profesional.

d) Por enfermedad del funcionario y justificados motivos familiares.

Norma 36. Los Médicos titulares comunicarán a los Alcaldes respectivos el nombre del Médico que durante su ausencia quede encargado del servicio, debiendo recaer la designación en los casos en que sea posible, en un Médico titular del mismo Municipio, en un Médico residente en el mismo o en un titular de Municipio próximo.

Norma 37. Las licencias a que en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del reglamento de 2 de Agosto último tienen derecho los Médicos titulares serán las siguientes:

a) Licencia para asuntos propios.

b) Licencia por enfermedad.

c) Licencia en comision de servicios oficiales.

Norma 38. Las licencias para asuntos propios podrán ser anuales y de duración máxima de un mes; serán otorgadas por la Comisión permanente, que podrá prorrogarlas, tanto al concederlas como al expirar el plazo.

Estas licencias serán concedidas a petición del funcionario excepto en casos de epidemia, debiendo el facultativo que se halle disfrutando aquélla reintegrarse rápidamente a su cargo en el caso de presentación de epidemia, a cuyo efecto, deberá comunicar a la Alcaldía su residencia y domicilio durante su ausencia, para que por la citada Autoridad pueda ser llamado a incorporarse a su destino en tales circunstancias.

El Ayuntamiento al conceder la licencia podrá exigir al facultativo la designación del que haya de sustituirle, en cuyo caso, el titular seguirá percibiendo el sueldo, siendo de su cuenta la retribución del sustituto.

Norma 39. El Médico titular que por enfermedad no pueda desempeñar las funciones de su cargo, lo notificará el mismo día al Alcalde y, transcurridos ocho días, si el funcionario no se ha reintegrado al servicio, la citada Autoridad podrá exigir una certificación facultativa que justifique su enfermedad sin perjuicio de poderse comprobar el estado del enfermo por medio de reconocimiento médico que al efecto ordene la citada Autoridad.

Todo Médico titular podrá disponer de un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo, una prórroga de otro mes con medio sueldo y una tercera prórroga sin sueldo por todo el tiempo que dure la enfermedad, interin los Ayuntamientos no tengan organizado el régimen de derechos pasivos de sus funcionarios técnicos.

Si la enfermedad fuese adquirida por asistencia a una epidemia, la licencia será concedida con derecho al sueldo íntegro por el tiempo de duración de su enfermedad.

Norma 40. Se entenderán como licencias en comisión de servicios las siguientes:

a) Servicios temporales a cargo del Estado.

b) Servicios fuera de la residencia del Médico titular a cargo del Municipio.

c) Pensiones y autorizaciones para estudios y oposiciones a cargos oficiales.

Las licencias en comisión de servicio a cargo del Estado serán concedidas por el Ministerio de la Gobernación.

Las licencias en Comisión de servicio a cargo del Municipio, por la Comisión permanente del mismo.

Las licencias para estudios y oposiciones, por la Dirección general de Sanidad.

Estas licencias se entenderán concedidas por todo el tiempo que duren los servicios en Comisión, y se considerarán como licencias sin sueldo, excepto las del apartado b), para las cuales la Corporación fijará las condiciones.

Excedencias

Norma 41. Los Médicos titulares tendrán derecho a la excedencia, que les será concedida a su petición, por la Corporación municipal correspondiente que podrá denegarla en casos de epidemia

Los funcionarios a quienes sea concedida la excedencia no podrán hacer uso de la misma hasta que tome posesión el facultativo designado para sucederles.

Norma 42. La situación de excedencia no concederá otro derecho que el de preferencia absoluta a ocupar plazas de la mismas clase y categoría del propio Municipio que haya concedido la excedencia, cuando queden vacantes. Este derecho sólo podrá ser ejercitado después de un año de haber sido concedida la excedencia y antes de haberse cumplido diez en esta situación, y se considerará extinguida ésta cuando el funcionario haya tomado posesión de una plaza de Médico titular de otro Municipio.

Norma 43. Las plazas que por concesión de excedencia a los funcionarios que las desempeñan queden vacantes serán provistas en propiedad con arreglo al Real decreto de 2 de Agosto último, y a estas normas.

Norma adicional

Las presentes normas entrarán en vigor en su totalidad el día 1.º de Diciembre próximo, según lo establecido en el artículo 19 del Real decreto de este Ministerio de 2 de Agosto último.

Aprobado por Real orden de esta fecha. Madrid. 11 de Noviembre de 1930.—El Director general de Sanidad, José A. Palanca.

(*Gaceta* del 14 de Noviembre.)

Ministerio de Instruccion Pública y Bellas Artes

REAL ORDEN NÚM. 2.032.

Excmo. Sr.: Varios Maestros nacionales de Primera enseñanza que prestan sus servicios en las escuelas de la capital de Valencia, acuden a este Ministerio haciendo constar que por el Recaudador de cédulas personales se les instruye expediente de defraudación porque en el ejercicio de 1929 no acumularon al sueldo que cada uno de ellos percibe por sus respectivas categorías en el Escalafón general, la indemnización de 1,500 pesetas anuales que les satisface aquel Ayuntamiento como indemnización de casa-habitación, estimando la Recaudación que dicha cantidad es una renta de trabajo y, por tanto, sujeta a tributación.

Se oponen los interesados, con fundamento que este Ministerio juzga procedente, a ese concepto de renta de trabajo por cuanto que la indemnización que del Ayuntamiento perciben, el no facilitarles casa-habitación no puede ser considerada como una bonificación ni una gratificación acumulable en el orden tributario; y, en efecto; en la ley de 1857 se impone a los Ayuntamientos la obligación de facilitar a los Maestros nacionales casa-habitación decente y capaz para ellos y sus familias, y el estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923, fija la escala de indemnizaciones, graduada por los censos de población, a la que han de sujetarse los Ayuntamientos que careciendo de casas que poder facilitar a los Maestros han de abonar en su compensacion.

De estimar el criterio sustentado por la Recaudación de cédulas de Valencia, se daría el caso de que Maestros pertenecientes a una misma categoría del Escalafón, con los mismos sueldos y remuneraciones, por el hecho de unos vivir en la casa-habitación que en cumplimiento de la ley les facilitó el Ayuntamiento, y otros a los cuales en su defecto les satisface la indemnización fijada en el artículo 15 del estatuto del Magisterio, estarían beneficiados o perjudicados en sus tributaciones con relación a las cédulas personales, y aún mas si se tiene en cuenta que aunque por la valoración en renta de la casa-habitacion correspondiera al Maestro inquilino mayor clase de cédula que por su renta de trabajo, no sería nunca por ello exigible el pago de dicha cédula, pues demostrado queda que el derecho al disfrute de casa-habitación gratuitamente para el Maestro, es una obligación municipal que no puede venir a mermar sus haberes y derechos.

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.), al determinar por la presente que la indemnización de casa-habitación que los Ayuntamientos conceden a los Maestros a quienes no facilitan ésta según lo prevenido en el estatuto general del Magisterio, no tiene ni puede tener carácter de gratificación, ni es un acto voluntario el de aceptar una u otra forma por el propio Maestro, se ha servido disponer se comunique a V. E. a fin de que por su conducto, si así lo estima oportuno, se signifique a las Diputaciones provinciales y a las Recaudaciones de cédulas personaler para que, no sólo suspendan los expedientes de defraudación instruídos, sino para que en lo sucesivo no se acumule, a efectos de tributación y

como renta de trabajo, las indemnizaciones que perciban en métalico de los Ayuntamientos los Maestros nacionales a quienes no facilite la casa-habitación según vienen obligados por la ley de 9 de Septiembre de 1857.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1930.—Tormo.--Señor Ministro de la Gobernación.

(*Gaceta* del 13 de Noviembre).

2887

Junta Provincial del Censo de Población

CIRCULAR

Publicada en número extraordinario del BOLETÍN OFICIAL del día 5 de los corrientes, la instrucción para llevar a efecto el censo general de la población de España en 31 de Diciembre del año actual, cuyo artículo 4.° dispone que en los ocho días siguientes los señores Alcaldes-presidentes convocarán las Juntas municipales del censo de población y darán principio a sus trabajos, y el artículo 13 de la misma que en igual plazo remitirán a esta Presidencia una relación nominal de las personas que hayan de constituir dichas Juntas, con expresión de los cargos, comunicando además en oficio aparte haber dado principio a los trabajos que les incumbe, servicios que debieron quedar ultimados el día 14 de los corrientes; pero como quiera que un escaso número de señores Alcaldes haya dejado transcurrir dicho plazo, con gran exceso, sin haber cumplimentado los expresados servicios, prevengo a los pocos que aún no los han remitido, que de no hacerlo a correo seguido, en uso de las facultades que me confiere el artículo 274 del estatuto municipal, les impondré la multa que el mismo determina, en su cuantía máxima y con la que desde luego quedan conminados.

Llamo muy especialmente la atención de los señores Alcaldes-presidentes para que tengan presente el deber que les impone el párrafo tercero del artículo 6.° del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, número 2310, de fecha 24 de Octubre último, de considerar la obra nacional del censo de poblacion como servicio de especial preferencia, para cuyo éxito harán uso de todas las facultades que les conceden las leyes vigentes.

Segovia, 21 de Noviembre de 1930.

EL GOBERNADOR PRESIDENTE,

MANUEL SALVADORES

2348

Junta de las cargas de Justicia del partido de Sepúlveda

ANUNCIO

Por el presente se cita a los señores Alcaldes de los pueblos de este partido judicial, para que el día veintinueve del mes actual, a las doce de su mañana se constituyan en estas Casas Consistoriales, con el fin de discutir, aprobar o rectificar el presupuesto ordinario de dichas cargas de este referido partido para el año de 1931, y proceder a la aprobación de las cuentas del año 1929; rogando puntual asistencia bien personal o por medio de representante debidamente autorizado.

Sepùlveda, 17 de Noviembre de 1930.—El Alcalde-Presidente, José María Zorrilla.

2336

Juzgado de primera instancia e instrucción de Segovia

Don Angel Martín Aguado, Juez de primera instancia de este partido de Segovia.

Hago saber: Que por providencia de esta fecha dictada en los autos de juicio ejecutivo, hoy en período de ejecución de sentencia, promovidos por D. Fernando Albertos Sanz, en concepto de Gerente de la Sociedad mercantil colectiva «Hijos de Enrique Redondo», domiciliada en esta Capital, representado por el Procurador D. Alejandro González Salamanca, contra los esposos D. Anastasio Bermejo Pascual y D.ª María Alonso Lobo, vecinos de Castroserna de Arriba, sobre pago de 15.260 pesetas 71 céntimos, intereses y costas, he acordado se saquen a pública subasta en un solo lote, por primera vez y término de veinte días, por el tipo de tasación y sin suplir previamente la falta de títulos, los siguientes bienes embargados.

1. La mitad de una máquina aventadora, tasada en 350 pesetas.

Fincas del D. Anastasio en término de Castroserna de Arriba

2. Una tierra a los Narros, de unos 200 estadales; linda Oriente, Juan Alvaro; Mediodía, Tiburcio Alonso; Poniente, Jorge Alvarez, y Norte, arroyo del Regajo.

3. Otra a la Requijada, de 150 estados; linda Oriente, camino de Castroserna de Abajo; Mediodía, Pablo Velasco; Poniente, Tomás del Barrio, y Norte, José Bermejo.

4. Otra a la Vereda Encinera, de 400 estados; linda Oriente, vereda; Mediodía, Nicolás Alvaro; Poniente, Severiano González: Norte, Ventura García.

5. Otra a Valdehornillo, de 100 estados; linda Oriente, Nicolás Alvaro; Mediodía, Ventura García; Poniente, Tiburcio Alonso, y Norte, baldíos del Estado.

6. Otra a las Noyadas, de 400 estados; linda Oriente, Narciso Sanz; Mediodía, Ventura García; Poniente, José Bermejo, y Norte, Tomás del Barrio.

7. Otra a los Arroyos, de 200 estados; linda Oriente, Teodoro Bermejo; Mediodía, Felipe Bermejo; Poniente, Marta Velasco, y Norte, Antonia Alonso.

8. Otra al mismo sitio, de 300 estados; linda Oriente, Tomás del Barrio; Norte, Mariano Alvaro; Poniente, Pío Benito, y Norte, arroyo.

9. Otra titulada Pradera del Longuillo, de 400 estados; linda Oriente, Felipe Bermejo; Mediodía, término de Ventosilla; Poniente, Severiano Velázquez, y Norte, Eugenio Alvaro.

10. La mitad de un huerto con la mitad de un nogal y la mitad de maderas, todo en pro indiviso con Felipe Bermejo, de unos 20 estados; linda Oriente, camino de Prádena; Mediodía, Casimiro Bermejo; Poniente, Mariano Alvaro, y Norte, corral de herederos de Anastasio Bermejo.

11. Otra tierra titulada de la Pradera del Juncal; linda Oriente, Basilisa Martín; Mediodía, Jorge Alvaro; Poniente, Pablo Velasco, y Norte, Pradera del Juncal, de 200 estados.

12. Otra a las Pozas, de 400 estados; linda Oriente, Saturnino González; Mediodía, las Pozas; Poniente, Anastasio Bermejo, y Norte, Ventura García.

13. Otra al sitio de la Campanera, de 200 estados; linda Oriente, Pío Benito; Mediodía, ladera del Batán; Poniente, herederos de Agustín Martín, y Norte, Ventura García.

14. Otra a los Barrancos, de 250 estados; linda Oriente, Donato González; Mediodía, Agustín Martín; Poniente, José Bermejo, y Norte, arroyo del Regajo.

De la propiedad del D. Anastasio, sitas en término de Castroserna de Abajo:

15. Otra al sitio del Monte o sea a Valdelosprados, de 200 estados; linda Oriente, de Jacinto García; Mediodía, de Mariano González; Poniente, de Pedro Herranz, y Norte, Mariano García.

16. Una cerca titulada la Merdosa, término municipal de Castroserna de Arriba, de cinco obradas, de las que sólo una corresponde al deudor por estar pro indiviso con otros cuatro copartícipes; linda Saliente y Norte, con camino de Valleruela de Sepúlveda; Mediodía, Poniente y Norte, del Estado.

17. Una cerca al sitio de las Cuevas, al mismo término de Castroserna de Arriba, de unos 20 estados; linda Saliente, ladera; Mediodía, Jorge Alvaro; Poniente, camino, y Norte, Narciso Sanz.

18. Una casa o parte de ella en proporción de una quinta parte, en la calle de las eras de Castroserna de Arriba, número cincuenta y ocho; linda Mediodía, que es fachada y puerta principal, con dicha calle; derecha entrando u Oriente, Severiano González; izquierda o Poniente, Juan Benito y Pedro González, y espalda o Norte, Juan del Barrio.

De la propiedad de la D.ª María Alonso Lobo, por herencia de sus padres Pedro y Gabriela, en término municipal de Castroserna de Arriba:

19. Una tierra al sitio Valdeporo; linda Oriente, arroyo; Mediodía, Tomás del Barrio; Poniente, Eugenio Lobo, y Norte, Tomás Benito; de 200 estados.

20. Un huerto con un nogal, de seis estados; linda Saliente, del Curato; Sur, calle; Norte, camino de Prádena, y Poniente, Eugenio Lobo.

21. Una tierra al sitio de la Campanera, de 200 estados; linda Oriente, Cándido Martín; Mediodía, ladera del batán; Poniente, Tomás del Barrio, y Norte, linde.

22. Otra al sitio Brasquiñana, de 400 estados; linda Oriente, Jorge Alvaro; Mediodía, Nicolasa Alonso; Poniente, la misma, y Norte, Tomás del Barrio.

23. Otra al Piojar, de 80 estados; linda Oriente, la Presa; Mediodía, Jorge Alvaro; Poniente, el mismo, y Norte, Manuel García.

24. Otra al mismo sitio, de 90 estados; linda Oriente, calleja de la Presa; Mediodía, Jenaro Alvaro; Poniente, camino de Prádena, y Norte, Jorge Alvaro.

25. Otra al sitio del Rubial, de 500 estados; linda Oriente y Sur, Narciso Sanz; Poniente, camino de Perorrubio, y Norte, Ventura García.

26. Otra a los Arroyos, de 600 estados; linda Oriente, Antonia Alonso; Mediodía, Mariano Alonso; Poniente, Anastasio Bermejo, y Norte, Tomás del Barrio.

27. Otra al Castañal, de 200 estados; linda Saliente, Cándida Velasco; Mediodía, Jenaro Mayoral; Poniente, camino de Ventosilla, y Norte, del Concejo.

28. Otra al sitio de las Escarelizuelas, de 100 estados; linda Oriente, Eugenio Lobo; Mediodía, camino; Poniente, Mariano Alvaro, y Norte, vereda.

29. Otra al camino de la Vereda de Miranda, de unos 120 estados; linda Oriente, Jorge Alvaro; Mediodía, Severiano González; Poniente, Narciso Sanz, y Norte, Julián Alonso.

30. Otra a la llanada del Cerro, de 35 estados; linda Oriente, Blas González; Mediodía, Pablo Velasco; Poniente, Mariano Alvaro, y Norte, Julián Alonso.

31. Otra a la ladera del Molino, de 50 estados; linda Oriente, Enrique Martín; Mediodía, Narciso Sanz; Poniente, ladera del batán, y Norte, Andrés Alonso.

En término de Castroserna de Abajo

32. Otra tierra a Navachica, de 125 estados; linda Oriente, Vicente Velázquez; Mediodía, lindazo; Poniente, María Sanz, y Norte, vereda de Navachica.

33. Otra al cerro Moreno, de 200 estados; linda Oriente, linde; Mediodía, Santos Velázquez; Poniente, Basilisa Martín, y Norte, Eugenio Burgos.

34. Otra a Valdelacasa, de 60 estados; linda Oriente, Anastasio Bermejo; Mediodía, Juan Pascual; Poniente, Pedro González, y Norte, el mismo.

35. Otra al sitio de Valdecofrades, de 60 estados; linda Oriente, linde; Mediodía, Nicolás Bueno; Poniente, lindero, y Norte, Saturio García.

36. En término municipal de Castroserna de Arriba, calle del Mesón, núm. 29; linda Mediodía, donde tiene la puerta principal, con la calle dicha; derecha, entrando, u Oriente, de Eugenio Alvaro; izquierda o Poniente, del mismo, y Norte, o espalda, de Domingo Cristóbal. Está pro indiviso con sus cuatro hermanos Julián, Enrique, Nicolasa y Claudia, los dos últimos ya difuntos.

37. La quinta parte de otra casa pro indiviso con sus cuatro hermanos dichos en la calle de la Plaza de dicho término; linda a Mediodía, donde tiene la puerta principal, con dicha plaza; derecha u Oriente, de Tiburcio Alonso; izquierda, o Poniente, Mariano Alvaro, y espalda, o Norte, la misma plaza, donde tiene puerta accesoria.

En término municipal de Prádena

38. Una tierra a las Peñas de Alonso, de 200 estadales; linda Oriente, herederos de Pedro Alonso; Mediodía, Segundo González; Poniente, Julián Alonso, y Norte, Cándido Martín.

Todas las fincas anteriormente reseñadas han sido tasadas por el perito nombrado al efecto en la cantidad de 4.306 pesetas, que con las 350 en que se halla valorada la mitad de la máquina aventadora, expresada en primer término, hacen un total de 4.656 pesetas, que es el tipo de tasación de esta subasta.

El remate se verificará el día veintinueve de Diciembre próximo y hora de las doce en la sala de audiencia de este Juzgado; advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar sobre la mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento a lo menos del tipo total de tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo; que las cargas y gravámenes anteriores y preferentes al crédito del actor, si las hubiere, continuarán subsistentes, sin destinarse a su extinción el precio del remate, y que éste podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Dado en Segovia, a quince de Noviembre de mil novecientos treinta.—Angel Martín.—El Secretario, Valentín Fernández.

IMPRENTA PROVINCIAL